

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Las situaciones que nacen del movimiento natural de los espíritus, del curso necesario de los acontecimientos, del triunfo del derecho contra la fuerza, llevan en su fecundo seno los principios inmutables y los medios seguros con que imprimen un impulso certero y dan vado y feliz éxito aun á las mas árduas cuestiones que ellas mismas engendran y desenvuelven. Obedeciendo á esta ley la situacion inaugurada por el advenimiento de vuestros actuales Consejeros á la Administracion del Estado, no ha sido mérito suyo, sino obra de las circunstancias el que, apenas reprimida la última insurreccion, hayan podido resolver con asentimiento y aun con aplauso de la nacion, los dos mas complejos y amenazantes problemas que les dejaran en herencia sus predecesores. Valiéndose del mismo inflexible criterio que les ha servido hasta ahora, alentados por la opinion pública, cerrando los oídos al vano clamoreo de las pasiones individuales, vuelven hoy á usar su modesta, aunque perseverante y amplia iniciativa, para proponer á V. M. el desenlace de la cuestion que por su magnitud y por su importancia abarca y domina todas las cuestiones del dia.

Versa esta cuestion, Señora, sobre la forma constitucional que ha de regir el Estado, salvo siempre que V. M. y la nacion, legítimamente representada, acuerden de consuno lo que entiendan conducir á la firmeza y esplendor del Trono y al bien y prosperidad de la Monarquía.

Por un concurso de circunstancias á cual mas lamentables, y á consecuencia de faltas que no seria equitativo imputar á ninguna de las parcialidades que se agitan en el estadio de la política militante, es lo cierto, Señora, que desde que se dió por abolida la Constitucion de 1845 van ya trascurridos dos años sin que el celo de la mayoría de las Cortes Constituyentes, ni la buena voluntad del último Gabinete, ni el incesante clamor de los pueblos, profundamente conturbados, hayan logrado dar cima á la empresa, que por la quinta vez acometia la nacion, de inocular en el árbol siempre fecundo de su vitalidad tradicional, la sávia regeneradora del espíritu moderno.

Conocido es el fruto que, en su calidad de Constituyentes, han producido las Cortes convocadas el 11 de Agosto de 1854. La ilustracion y la esperiencia de que muchos de sus miembros dieron notorias muestras, fueron impotentes para sobreponerse al ciego y violento impulso de las cosas; para restituir su concertado movimiento á los dislocados

resortes de la máquina política, y para resolver dentro de una ancha síntesis las variadas aspiraciones de la sociedad respecto á la mejor organizacion del Estado.

Hasta tal punto es intenso y general el convencimiento de que la elaboracion del último Congreso no satisface las necesidades permanentes de la nacion, ni llena sus legítimos deseos, ni garantiza sólidamente sus intereses mas vitales, ni ofrece condiciones de una razonable duracion, que los aplazamientos sin término con que las Córtes han ido dilatando el dia en que la Constitucion pudiera ser promulgada, prévia la soberana aceptacion de V. M., deben explicarse por el temor secreto que hubieron necesariamente de concebir acerca de la suerte de una obra, que, lejos de ser el desenvolvimiento lógico de un pensamiento generador, solo representa los triunfos efimeros alcanzados alternativamente en el campo de los debates parlamentarios por los sostenedores de las mas contrapuestas teorías; de una obra, que por esta razon, como por otras muchas no menos comprensibles y obvias, estaba señalada aun antes de nacer con el triste sello que caracteriza á los séres enfermizos ó abortivos.

En efecto, aparte de su forma y economia exterior, es indudable que su contenido sustancial se halla en desacuerdo con las exigencias especulativas y prácticas de todos los partidos y escuelas. Los que se dicen órganos de un movimiento facticiamente provocado por algunos funestos soñadores en el seno de ciertas clases de la Europa moderna, echan de menos en el proyectado Código la consagracion de ciertos pretendidos derechos, que consideran como proemio ineluctable á la grande obra de una completa trasformacion social. Los que fian á combinaciones meramente políticas la mision de labrar la prosperidad de los pueblos, y establecen un divorcio absoluto entre lo porvenir y lo pasado, acusan de contemporizadora la solucion de los Constituyentes, y quisieran que el principio monárquico, desprovisto ya en su estraviada opinion de

toda virtualidad, ocupase un lugar mas modesto todavia del que se le ha dejado en el cuadro de aquella organizacion política.

Los que enseñados por las amargas lecciones de la esperiencia han aprendido á estimar en su verdadero valor la importancia de ciertas abstracciones á las cuales pretende mas de una escuela encadenar arbitrariamente el mundo de los hechos generales y las creaciones de la historia, no pueden aceptar como buena una Constitucion que consigna principios de verdad problemática, teóricamente considerados; que en el campo de la práctica se prestan á aplicaciones desastrosas, y que han hecho sentir constantemente donde quiera una influencia malhadada. Por último, los que no admiten para las sociedades otro progreso legítimo que el que resulta del espontáneo desarrollo de sus elementos primitivos; los que en todo trabajo de codificacion fundamental no ven mas que un acto de usurpacion deleznable cometido por la generacion contemporánea contra las generaciones futuras, y un esfuerzo dirigido á torcer el curso tradicional de la civilizacion humana, claro es que habrán de rechazar con energía las radicales innovaciones que caracterizan el monumento levantado por las últimas Córtes. Y si á estas consideraciones se allegan los graves peligros de la cuestion religiosa, con gran desacuerdo suscitada en un pais donde felizmente reina de tiempo inmemorial la mas completa unidad de creencias, y que no há menester por lo mismo los difíciles acomodamientos que en otros Estados hubieron de celebrar entre sí las diferentes comuniones cristianas, se comprenderá fácilmente la tremenda responsabilidad que vuestros Ministros contraerian, si, desentendiéndose de la opinion pública categóricamente pronunciada, incurrieran en el temerario desacierto de aconsejar á V. M. la aceptacion y promulgacion del Código elaborado por las Córtes, cuya mision ha declarado V. M. terminada por Real decreto de 2 del corriente.

Por otra parte, sin cometer un anacronismo inconcebible (tal es la rapidez con que marchan y se condensan los acontecimientos), no podría reproducirse un hecho que se ha desvanecido por la fuerza misma de las cosas; ni, sin incurrir en un grosero absurdo, podría el Gobierno de V. M., erigiéndose en intérprete y ejecutor de una voluntad estinguída, dar fuerza y vigor al proyecto de una Constitución, que, según doctrina dominante entre sus mismos autores, no puede promulgarse sin la prévia autorización del Parlamento.

La vehemencia con que además siente la opinion la necesidad de que se dote de leyes fundamentales á la Monarquía, hace que, á juicio de los Consejeros responsables de V. M., sea absolutamente imposible diferir hasta la reunion de las próximas Córtes el establecimiento de un régimen constitucional determinado. Semejante vacío prolongaría la incertidumbre y ansiedad de que participan todas las clases sociales; mantendría viva la llama de esperanzas quiméricas, y abandonaría al acaso la nave del Estado por el mismo incierto y ominoso derrotero de que el Gobierno de V. M. está resuelto irrevocablemente á apartarla.

Avida, en suma, la Europa de un reposo que durante largo tiempo le han robado las guerras de principios y de razas, el choque violento de los partidos y la sangrienta lucha de las nacionalidades, no vería sin zozobra que al cabo de dos años de agitaciones nos aprestáramos á correr nuevos azares, y no habíamos logrado devolver sus condiciones normales al Estado, ni salvar el hondo abismo de la formidable interinidad que nos consume. El juicio del mundo civilizado no sería en tal hipótesis muy favorable á nuestra cordura; y aunque la Nación Española se basta á sí misma para desplegar con noble independencia los elementos de su personalidad colectiva, de lo cual en el curso dilatado de su brillante historia ha dado insignes y admirables testimonios, la trabazón de día en día mas compleja y estrecha que por el múltiple vínculo de

ideas, costumbres, sentimientos, intereses é instituciones une á todos los pueblos del continente, hace que la expansión de egoismo de cada uno no pueda traspasar límites que le traza el movimiento político de otros países.

Así planteada la cuestión, la solución se presenta á los ojos del gobierno tan fácil y sencilla como permiten las complicadas circunstancias, bajo cuya fatal presión yace en estos momentos el Estado. El problema, Señora, se reduce á escoger entre las diferentes fórmulas de organización constitucional practicadas en España, desde que por primera vez nos asociamos al agitado movimiento político desarrollado á fines del pasado siglo en la Europa Occidental, aquella que satisfaga mas cumplidamente los deseos legítimos de los pueblos; aquella que respetando y conservando en vez de dilapidar locamente el glorioso patrimonio de las tradiciones nacionales, deje al mismo tiempo abierto el camino al influjo progresivo de una civilización que ni muere, ni desfallece, ni reposa; aquella que, tributando un justo homenaje al principio inconcuso de libertad, no incurra en la preocupación, que afortunadamente se va ya anticuando, de considerarle como el objeto único y supremo del Estado; aquella, por último, cuyas prescripciones, sincera y lealmente guardadas y observadas, sean el escollo donde vengán á estrellarse lo mismo las usurpaciones de Ministerios mal inspirados, que los ciegos embates de la turbulenta muchedumbre.

Que la Constitución promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812 no llena estas condiciones, ni se adapta al estado político-social de la Monarquía Española, es una tésis elevada ya á la categoría de las verdades mas triviales. Sus mismos ilustres autores lo reconocieron lealmente así, cuando calmado el fervor de los primeros ímpetus y amaestrados por extraños y propios escarmientos, contemplaron á la luz de la experiencia y de los adelantos de la política la impracticabilidad y esterilidad de aquellas máximas, cuyo falso brillo los había pri-

mero deslumbrado. No de otra manera se concibe que las Córtes generales convocadas por Real decreto de 21 de Agosto, y reunidas en 24 de Octubre de 1836 para revisar aquel Código, hubieran introducido en él reformas sustanciales, alterado profundamente su espíritu y tendencias, variado de todo punto su estructura, y hecho, por decirlo de una vez, la nueva Constitucion que, aceptada por la Augusta Madre de V. M., como Reina Gobernadora, fué promulgada el 18 de Junio de 1837.

Aunque esta legislacion constitucional llevaba grandes ventajas á la forma politica que vino á sustituir transfigurándola, vuestros Ministros, Señora, despues de haber examinado con todo detenimiento la materia, no pueden aconsejar á V. M. su restablecimiento. Prescindiendo de los defectos de que adolece, hijos unos de las preocupaciones reinantes cuando se elaboró, y fruto otros del conjunto de circunstancias estraordinarias que ocasionaron la caída violenta del Estatuto Real, y que ahogaron en embrión el proyecto de su reforma; prescindiendo de la organizacion viciosa que aquella Constitucion dió al cuerpo moderador, despojándole de sus verdaderos y esenciales caracteres, y reduciéndolo al impropio papel de una Cámara popular disfrazada, existe un hecho que los Consejeros responsables de V. M. ni pueden suprimir, ni dejar de tomar en la mas seria consideracion. Este hecho importantísimo y decisivo, que sobresale en la historia precipitada y multiforme de las vicisitudes políticas por que ha pasado la nacion; este hecho, que es algo mas que un fenómeno accidental y transitorio, y que por sus antecedentes, magnitud, duracion, resultados y trascendencia ha estampado una honda y tenaz huella en todos los espíritus; este hecho engendrado por el concurso sincero, voluntario y armónico de los poderes políticos, y exento de la mancha original, que la violencia suele imprimir á sus obras; este hecho que, desarrollándose natural y progresivamente, dotó á la España de un sistema

cuya influencia irresistible se hace sentir aun en las mas atrevidas y singulares concepciones de los partidos militantes; este hecho, á cuya sombra iban las conquistadas de la revolucion naturalizándose y venciendo la suspicacia, el desden y la obstinada antipatia del tradicionalismo; este hecho es la Constitucion de 1837 reformada; este hecho es la Constitucion de 23 de Mayo de 1845.

Derribada por las ilógicas consecuencias de un movimiento iniciado para protegerla contra las agresiones de Ministerios temerarios, su espíritu, que sin embargo le ha sobrevivido, ayudado de los habitos de subordinacion que restableciera y confirmara, sirvió de antídoto al tósigo mortal de ciertas doctrinas; contuvo mas de una vez la inminente irupcion de la demagogia, y salvó á nuestra patria de la marca de infamia que la opinion del mundo estampa en la frente de los pueblos que se prostituyen y disuelven.

La Ley fundamental de 1845 merece, pues, á juicio de vuestros Ministros responsables, una indisputable preferencia entre todas las fórmulas constitucionales ya ensayadas que pudieran disputarse el dominio del Estado. Pero su restablecimiento no se opone en ningun modo á que V. M., de acuerdo con las Córtes, y siguiendo el ejemplo feliz de otras naciones, someta el mencionado Código, en la parte que fuere absolutamente indispensable, á una elaboracion complementaria, la cual corrija sus defectos, llene aquellos vacíos que en él haya notado la esperiencia, cierre la puerta á peligrosas y abusivas interpretaciones, vigorice el principio parlamentario y agote, cuanto cabe en lo humano, el manantial de conflictos lamentables.

Las modificaciones que en este sentido se digne establecer interinamente V. M. y proponer á la deliberacion de los demas poderes del Estado, lejos de alterar el fondo de la Constitucion, servirán para comunicar la vitalidad y energia, para facilitar el desenvolvimiento de los fecundos gérmenes que contiene, para hacer mas penetrante y luminoso el espí-

ritu que le anima, para salir al encuentro de las torcidas interpretaciones con que la malevolencia partidaria intentaria acaso manchar un acto esencialmente imparcial y reparador, para dar, en fin, á la Nacion un nuevo y solemne testimonio de que el blando cetro que ha depositado la Providencia en las augustas manos de V. M., es la mas segura fianza de sus derechos y libertades.

Ademas de los fundamentos racionales en que se apoyan estas lisongeras esperanzas, acuden á fortalecerlas multitud de hechos atestiguados por la historia de otros pueblos, que, ó han anudado simultáneamente con el nuestro la interrumpida cadena del régimen representativo, ó disfrutado la envidiable dicha de que las vicisitudes que sufrieron, lejos de entorpecerle, facilitasen el desarrollo de la rica semilla depositada en el seno de la Europa romana por las vigorosas tribus del Norte. Algunas cláusulas de mas ó menos trascendencia, añadidas ó incorporadas al Código constitucional preponderante, han bastado, Señora, en esos pueblos á calmar la febril agitacion de las facciones y á templar la devoradora sed de nuevas mudanzas políticas.

Al aconsejar, Señora, á V. M. vuestros Ministros el restablecimiento de la Ley fundamental de 1845, no desconocen la gravedad de esta providencia, ni dejan de presentir las objeciones que la inflexibilidad de los partidos extremos, la vanidosa dialéctica de las escuelas radicales y el ciego fanatismo de la passion política emplearán á fin de desvirtuarla. Pero íntimamente convencidos de que solo un esfuerzo vigoroso es capaz de llevar la salud al enfermo organismo del Estado, ni un instante siquiera han vacilado en proponer á V. M. una determinacion imperiosamente reclamada por la conveniencia y por la justicia.

El Trono que en las mas críticas ocasiones de nuestra tempestuosa historia aparece como el punto de cohesion de los variados elementos constitutivos de la nacionalidad; el Trono que sale cada

vez mas acrisolado y mas fuerte de las tormentas revolucionarias, á cuyos destructores embates se desploman y caen las instituciones inventadas por el orgullo espíritu de sistema; el Trono de V. M. desmentiria sus gloriosos antecedentes y abdicaria su mision secular, si ahora, como siempre, no tomara una iniciativa salvadora.

Dignándose pues V. M. adoptar la trascendental resolucion que reverentemente le proponemos, y cuando esta haya dado en la gubernacion del Estado sus primeros y mas saludables frutos, la indispensable intervencion de las Córtes, que serán convocadas para concurrir con el Gobierno de V. M. á robustecer las garantías contenidas en el Código de 1845, aumentará la eficacia regeneradora de la última forma de que se ha revestido entre nosotros el régimen destinado á ser largo tiempo la ley que regule la política interior de los pueblos europeos; régimen, no ya fundado en el principio de la mútua desconfianza y antagonismo de los poderes públicos, sino sobre el sólido fundamento de su recíproca armonía.

Movidos por estas consideraciones, penetrados de estos sentimientos, animados de estos deseos, vuestros Ministros responsables someten á la augusta aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de Real decreto y Acta adicional á la Constitucion; pareciéndoles que cerrado ya para el pueblo español el triste período de los errores y de las espiacones, raya por fin en su horizonte el dia tan suspirado en que la revolucion que estalló en 1808, purificada á sus propios ojos, consagrada con la doble sancion de la razon pública y de la Autoridad Real, llegada á su providencial madurez, aprenda en lo pasado, use con prudencia de lo presente y conquiste con ardor lo venidero.

Madrid 15 de Setiembre de 1856.== SEÑORA.==A L. R. P. de V. M., Leopoldo O-Donell.==Nicomedes Pastor Diaz.==Cirilo Alvarez.==Manuel Cantero.==Pedro Bayarri.==Antonio de los Rios y Rosas.==José Manuel Collado.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Queda restablecida la Constitucion de la Monarquía Española, promulgada en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.º Entre tanto que las Córtes, de acuerdo con mi Autoridad, resuelven lo conveniente, quedará modificada dicha Constitucion por la siguiente Acta adicional, que se guardará y cumplirá como parte integrante de la misma Constitucion, luego que se publique este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1856. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

ACTA ADICIONAL

Á LA

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Artículo 1.º La calificacion de los delitos de imprenta corresponde á los Jurados, salvas las escepciones que determinen las leyes.

Art. 2.º Promulgada la ley de que trata el art. 8.º de la Constitucion, el territorio á que aquella se aplique, se regirá, durante la suspension de lo prescrito en el art. 7.º de la misma Constitucion, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para estrañar del reino á los españoles, ni para desportarlos ni determinarlos fuera de la Península.

Art. 3.º La primera creacion de Senadores no podrá esceder de ciento cuarenta. Hecha esta, solo podrá el Rey nombrar Senadores cuando estén abiertas las Córtes.

Art. 4.º La ley electoral de Diputados á Córtes determinará si estos han de acreditar ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

Art. 5.º Aun cuando sea de escala el

empleo que admita el Diputado á Córtes, quedará este sujeto á reeleccion.

Art. 6.º Durante cada año estarán reunidas las Córtes á lo menos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.º Cuando entre los dos Cuerpos Colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.º Sin prévia autorizacion del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refiere el art. 44 de la Constitucion.

Art. 9.º Ademas de los casos enumerados en el art. 46 de la Constitucion, el Rey necesitará estar autorizado por una ley espeçial :

1.º Para conceder indultos generales y amnistias.

2.º Para enajenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona.

Art. 10. Tambien necesitará él Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos y esten llamados por la Constitucion á sucederle en la Corona.

Art. 11. Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de Tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los Magistrados y Jueces.

Art. 13. El Rey solo podrá nombrar Alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en los demas ejercerá en los nombramientos de los Alcaldes la intervencion que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para Diputados á Córtes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Córtes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Córtes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la Constitucion, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dado en Palacio á 13 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

Ilmo. Sr. : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general de 8 del actual, relativa á la conveniencia de ampliar por seis meses el plazo que concede la ley de 27 de Febrero último para la redencion de los censos, foros y demas cargas que la misma determina, mediante á espirar aquel el 27 del corriente mes, si bien esceptuando de esta medida los arrendamientos anteriores al año 1800. Enterrada S. M., y conformándose con lo manifestado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 47 de la citada ley, que se prorogue dicho término por otros seis meses, á contar desde el referido dia 27, pero escluyendo de esta concesion los arrendamientos anteriores al año 1800, para cuyos llevadores caduca el derecho á redimir el mencionado dia, trascurrido el cual se procederá á la venta de las fincas á que aquellos estaban afectos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 4.º de Mayo de 1855.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1856.—Cantero.—Ilmo. Sr. Director general de ventas de Bienes nacionales.

NOTICIAS VARIAS.

De la biblioteca de la Universidad central han desaparecido un caliz de plata que segun la tradicion, habia pertenecido al Cardenal Jimenez de Cisneros, unas cubiertas de plata cincelada y esmaltada del libro manuscrito que contenia los sermones de Santo Tomás de Villanueva, al parecer de su puño y letra, y en un anillo de oro con un camafeo y topacios del Arzobispo de Toledo, consejero del Rey D. Fernando. No se han descubierto hasta ahora los autores.

NECROLOGIA.—A las 11 de la noche del dia 8 del actual pasó, casi nonagenario, á mejor vida el Iltr. Sr. D. José Ignacio de Masot, Doctor en Jurisprudencia y Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, cuya residencia venia sirviendo desde el año 1817, en que como catedrático de la universidad de Cervera fué competentemente instituido. Su larga vida ha sido un continuo ejercicio de las virtudes cristianas, y su muerte la ejemplar de un sacerdote católico que rinde al Señor sus manos fatigadas en su obsequio. La intolerancia política le habia escogido en ciertas épocas por inocente víctima de sus furores, pero así en la persecucion y en el destierro, como en cuantas tribulaciones domésticas habia padecido, siempre resplandeció sobre su frente un rayo de la paz de su alma que la revestía de una templanza y serenidad envidiables. En medio de los achaques que le han conducido al sepulcro y cuando no se sentía con fuerzas bastantes para el desempeño de las altas tareas que en otro tiempo se le confiáran, trabajaba incesantemente en el confesonario; y ya completamente ciego, se ocupaba diariamente en dar lecciones de repaso de materias morales á un crecido número de jóvenes sacerdotes.

El Señor ha juzgado ya sus buenas obras. ; Reciba en el cielo la ofrenda de nuestras oraciones!

(B. E. del O. de Lérida.)

Segun correspondencias de Roma que publican nuestros colegas extranjeros, el 29 de agosto abjuraron los errores del luteranismo en Viterbo dos militares alemanes, para abrazar la fé católica. El Emmo. Cardenal Pianetti, Obispo de aquella ciudad, los confirió *sub conditione* el bautismo y despues les administró los sacramentos de la Confirmacion y de Eucaristía.

El 31 de agosto hubo tambien en Roma en la iglesia griega de San Atanasio, una parecida ceremonia altamente consoladora. Un habitante de Constantinopla, el rector Theagenes Palatides, abjuró públicamente el cisma griego y profesó la fé católica. El Emmo. Cardenal Barnabo, prefecto de la propaganda, recibió la abjuracion, asistido de monseñor Minir, digno arzobispo griego católico de Irenópolis, y de los superiores y alumnos del colegio griego pontificio que está anejo á la referida iglesia de San Atanasio. A la ceremonia de la abjuracion se siguió una misa pontifical segun el rito griego católico, que ofició dicho monseñor; y en todos estos actos llamaba la atencion la modestia y recogimiento del convertido.

ANUNCIO.

FÁBRICA

Y ESTABLECIMIENTO DE ORNAMENTOS CONSTRUIDOS PARA EL SERVICIO DEL CULTO DIVINO.

Presupuestos.

Rs. vn.

Casulla de tela de espolin superior con flores matizadas, el fondo del color que se quiera, con todos sus adherentes, que son: estola, manípulo, cubre-cáliz y bolsa, por. 380

Casulla de tela de damasco ó de brocato floreado, del color que se quiera, con iguales circunstancias que la anterior por. . . 260

Capa de tela de espolin superior con flores matizadas, el fondo del color que se quiera, bien construida y acabada, por. . . 600

Capa de tela de damasco del color que se quiera, con las mismas circunstancias que la anterior, por. 370

Dalmática de tela de espolin con flores matizadas, el fondo del color que se quiera, bien construida, con collarin, cordones y moretillas. 480

Dalmática de tela de damasco, del color que se quiera, con iguales circunstancias que la anterior. . 340

Paño de hombros de tela de espolin superior con flores matizadas, el fondo del color que se quiera, bien construido. 464

Paño de hombros de tela de damasco, color que se quiera, de iguales circunstancias que el anterior. 400

Pálios, estandartes, guiones, banderas, etc., etc., serán económicamente arreglados al gusto de la persona que haga el encargo.

Los precios tienen al presente una pequeña alteracion, causa de la subida de la seda.

En la fonda de la Habana, calle de Alcalá, núm. 9, podrán verse los muestrarios completos ó dirigirse al establecimiento (en Valencia) calle de la Cocina, núm. 46.—Mariano Garin.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,
calle de Valverde, 24.